

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Patricio Cledera, arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta provincia, elevó solicitando la aclaración de algunos preceptos dudosos, á su entender, con el fin de que se unifiquen las resoluciones de todos los Centros de Hacienda respecto al servicio indicado:

Resultando que en su citada instancia expone el recurrente que el párrafo tercero del art. 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, en armonía con el primero del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dice: «El sueldo, haber, asignación que disfrute, bien sea del Estado, Corporaciones, Empresas, particulares, ó por cualquier otro concepto, verificándose igual acumulación»; y que, solicitada por varios contratistas la aclaración de este extremo, la Real orden de 12 de Julio último, en su base 8.ª, declaró que «debe reputarse haber, para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industrias», sin que esto haya sido obstáculo para que algunas Delegaciones hayan resuelto que las rentas de los bienes, territorial ó industrial, no son haber para los efectos del impuesto, ni pueden, por lo tanto, acumularse á los sueldos personales:

Resultando que el referido contratista expone asimismo que los artículos 1.º de la ley y 1.º de la instrucción declaran el impuesto personal, ó sea para todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, y las tarifas, al tratar de las cédulas de 11.ª clase, dicen: «Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce

años, siempre que unos y otros no estuvieren obligados á obtenerla de clase superior por otros conceptos», de donde parece incuestionable que todos los contribuyentes de uno y otro sexo, casados ó solteros, han de contribuir con arreglo á sus bienes ó rentas, y casi nadie lo ha puesto en duda; y, sin embargo, se ha resuelto en primera instancia un caso en el sentido de que los bienes de las mujeres casadas deben ser acumulados á los del marido, por ser éste su administrador legal, señalándole clase 11.ª á una señora que disfruta, con título escrito é inscrito, más de 60.000 pesetas de renta por bienes inmuebles.

Considerando que las tarifas establecidas por la instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la percepción del impuesto establecen tres conceptos distintos, según la contribución que se satisfaga, el sueldo ó haber que se disfrute y el alquiler de finca no destinada á industria fabril ó comercial; y el art. 5.º de la misma instrucción determina que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda:

Considerando, por tanto, que los haberes de rentas de bienes inmuebles ó ejercicio de industria se hallan comprendidos implícitamente en el primer concepto antes expresado, computándose en razón de la cuota de contribución territorial é industrial que se satisface; y semejantes utilidades no pueden nunca acumularse á los sueldos personales, porque equivaldría á duplicar la base de imposición del tributo con manifiesta infracción del art. 3.º antes citado:

Considerando que, como única excepción á la regla general que se deriva de los anteriores fundamentos, procederá la acumulación de los haberes de rentas por bienes é industrias á los sueldos personales, en el caso de que el interesado no pague directamente la contribución por satisfacerla el usufructuario ó arrendatario, y sea necesario el conjunto de aquellas utilidades para determinar la cédula que le corresponda:

Considerando que en este sentido debe entenderse la aclaración en que se funda el reclamante, establecido por la base 8.ª de la Real orden de 12 de Julio último, á la regla 3.ª del

art. 27 de la instrucción, pues toda otra interpretación sería inadmisiblemente errónea y contraria al texto y espíritu de la ley:

Considerando, por lo que se refiere á la segunda aclaración solicitada por el reclamante en su instancia, que siendo el marido administrador único de la sociedad conyugal, con arreglo al art. 59 del Código civil, salvo lo dispuesto en el cap. 4.º, tit. 3.º, libro 4.º de dicho Código y el art. 1.441 del mismo con sus concordantes disposiciones, él es quien representa los haberes y la fortuna entera del matrimonio:

Y considerando que en los casos exceptuados por las disposiciones que menciona el anterior fundamento, no sería justo dispensar á la mujer del tributo que por cédula personal le correspondiese pagar con arreglo á la instrucción;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que procede desestimar la primera de las pretensiones aducidas en su instancia por el arrendatario D. Patricio Cledera, declarando con carácter general, para los efectos del impuesto, que es improcedente la acumulación de los haberes por rentas de bienes é industrias á los sueldos personales.

Y segundo. Que tampoco ha lugar á estimar la segunda pretensión del reclamante, á menos que se pruebe que la mujer es administradora legal de los bienes cuya renta ó contribución sirve de base para la fijación del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1894.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del 17 de Marzo)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por varias personas, solicitando unas que se rectifique y otras que se mantenga la llamada del Repertorio del Arancel vigente respecto de la oleína ó ácido oléico.

Visto el Repertorio del anterior Arancel, que llamaba dicho producto á la partida 20C, comprensiva de las grasas animales:

Visto el Repertorio del Arancel vigente, que designa para dicho producto la partida 89, que comprende los aceites vegetales, excepto el de oliva y los sólidos:

Considerando que el ácido oléico no es ni una verdadera grasa animal, ni uno de los aceites vegetales comprendidos en la partida 89, sino un producto químico resultante de la preparación del ácido esteárico:

Y considerando que dicho producto sirve de primera materia para la fabricación de los jabones ordinarios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que la oleína ó ácido oléico adeude en lo sucesivo por la partida 120 del vigente Arancel y que se rectifique en este sentido las respectivas llamadas del Repertorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1894.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 997

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Manresa, el día 19 del actual, Buenaventura Antonio Juan Coll, conocido por Juan Coll Bruch (a) Menut, natural de Prat de Llusanés (Barcelona), de 28 años de edad, soltero, contrabandista, estatura de 1'540 metros, pelo, cejas y ojos claros, nariz larga y afilada, boca grande, sabe leer y escribir, habla muy precipitado, pronuncia con dificultad; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 30 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 3 de Marzo de 1894. Se tiene por interpuesto el recurso del Ayuntamiento de Sevilla contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 16 de Noviembre de 1893, sobre nulidad de la venta de seis depósitos establecidos en la plaza de Abastos de Triana.

En 6 de Marzo de 1894. Se da por interpuesto el recurso promovido por la razón social Antonio Conrad y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1892, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Bilbao de unas máquinas de coser «Singer».

En 12 de Febrero de 1894. El Ayuntamiento de Membrillera y 113 vecinos más contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1893, sobre investigación de un molino y de otras fincas de dicho término municipal.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 17 de Marzo de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 18 de Marzo).

ANUNCIOS OFICIALES

RECTIFICACIÓN

En el número del jueves, y en el anuncio sobre vacantes de Recaudadores de contribuciones, se padeció un error en la del partido de Montblanch, por cuyo motivo se reproduce debidamente rectificada.

Núm. 998

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la 6.ª zona del partido de Montblanch, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarios que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, y que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales; siendo en igualdad de condiciones preferidos los aspirantes que lo verifiquen en metálico ó efectos públicos.

Recaudación de contribuciones

Partido de Montblanch

Zonas	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse pesetas	Premio de cobranza Pesetas
6.ª	Capafons. Febré. Montreal. Prades. Valclara.	4.000	3/45p. 00

Tarragona 27 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Año económico de 1893 á 94

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día

INGRESOS	PRESUPUESTO autorizado	OPERACIONES realizadas	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1 Rentas.....	536'47	"	"	536'47
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandadas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	601.193'33	94.056'50	"	507.136'83
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	8.983'33	638'69	"	8.344'64
7 Ingresos extraordinarios..	2.600'00	111'65	"	2.488'35
8 Arbitrios especiales.....	89.394'37	3.753'19	"	85.641'18
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultados de ejercicios cerrados.....	28.457'50	91.694'85	63.237'35	"
12 Ampliación del presupuesto anterior.....	"	"	"	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"
15 Varias.....	"	"	"	"
	731.165'00	190.254'88	63.237'35	604.147'47
PAGOS				
1 Administración provincial..	63.800'85	17.036'74	"	46.764'11
2 Servicios generales.....	120.143'41	1.696'28	"	118.447'13
3 Obras obligatorias.....	155.611'49	23.762'54	"	131.848'95
4 Cargas.....	4.624'99	1.472'19	"	3.152'80
5 Instrucción pública.....	80.254'39	2.739'88	"	77.514'51
6 Beneficencia.....	203.533'83	20.598'38	"	182.935'45
7 Corrección pública.....	28.038'50	9.392'77	"	18.645'73
8 Imprevistos.....	6.000'00	791'69	"	5.208'31
9 Nuevos Establecimientos..	"	"	"	"
10 Carreteras.....	"	"	"	"
11 Obras diversas.....	30.000'00	"	"	30.000'00
12 Otros gastos.....	35.158'54	32'44	"	35.126'10
13 Resultados.....	"	9.613'58	9.613'58	"
14 Ampliación del presupuesto anterior.....	"	"	"	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"
17 Varias.....	"	"	"	"
	727.166'00	87.136'49	9.613'58	649.643'09
Existencia en Caja....	"	103.118'39	"	"
	"	190.254'88	"	"

Tarragona 28 de Febrero de 1894.—Por el Contador de fondos provinciales interino, José Bas.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Antonio de Magriñá.

Núm. 1000

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla al público de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que durante los cuales pueda ser examinado y hacer en él las reclamaciones que se crean convenientes.

Vilanova de Prades 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Jaime Domenech.

Núm. 1001

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Argentera

Hallándose ultimado el Registro fiscal de todas las fincas urbanas de este término municipal con arreglo á las prescripciones del reglamento de 24 de Enero último, estará expuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado é interponerse las reclamaciones que se juzguen convenientes.

Argentera 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Cabré.

Núm. 1002

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert

Hallándose terminado el Registro fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas urbanas que radican en este término municipal con arreglo á las prescripciones del reglamento de 24 de Enero último, estará de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán interponerse las reclamaciones que se juzguen oportunas y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3.º del expresado reglamento.

Vilavert 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Miró.

Núm. 1003

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Allafulla

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería para el próximo ejercicio de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la pro-

vincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se formulen por los interesados.

Allafulla 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Rafael Gatell.

Núm. 1004

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renau

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria así como el recuento de la ganadería de este distrito municipal formado para el próximo año económico de 1894-95, estará de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se consideren justas.

Renau 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Juan Dalmau.

Núm. 1005

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Confeccionada la matrícula industrial de esta villa para el año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan presentar reclamaciones los que se crean perjudicados.

Vilabella 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio Pié.

Núm. 1006

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1894-95, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina ó gallo de los 700 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 3'00 pesetas uno.....	525'00
Idem de 1'25 pesetas por cada 100 huevos de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5'00 pesetas el 100.....	250'00
Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 7.300 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12'00 pesetas los 100 kilos.....	219'00
Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 13.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12 pesetas los 100 kilos.....	390'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 13.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 6'00 pesetas los 100 kilos.....	195'00
	1.579'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Ginestar 27 de Marzo de 1894.—El Alcalde accidental, Valero Cortés.